

DE LA REAL HAZIENDA DE SV MAGESTAD.

Cedula para que el Audiencia cumpla la prouision e
instrucion passada, y la guarde en lo que le toca.

12.

L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-
da. Sabed que auiendo sido informado que conue-
nia dar orden particular en la forma que se à de tener en el
proceder, conocer y determinar de los muchos negocios
que an ocurrido y ocurren al nuestro Consejo de hacienda,
y en las nuestras Contadurias mayores de hacienda, y quen-
tas y administracion de mi real Haziēda, para que aya mas
buena y breue expedicion. Auiendo tratado y conferido
sobre lo que conuernia proueer, y ordenar cerca dello, por
vna mi prouision dada en el Pardo a veinte de Noviembre
del año passado de mil y quinientos y nouēta y tres, prouey
lo que cerca dello es mi voluntad que se guarde y cumpla:
y visto por los del mi Consejo: Fue acordado que deuia má-
dar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y tuuelo
por bien: Por la qual vos mando que luego que vos fuere
mostrada veays la dicha nueua orden que con esta se os da-
rà, firmada de Iuan Gallo de Andrada mi escriuano de ca-
mara de los que residen en el mi Consejo: y en lo que os toca
la guardesy cumplays en todo y por todo, segun y como
en ella se contiene, y contra ello novays, ni passey, ni con-
sintays yr, ni passar por alguna manera. Fechā en Madrid a
diez y siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y
nouenta y quattro años. Y O E L R E Y. Por mandado del
Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Y Conforme a la dicha instrucion y ordenanças de suso
referidas se an dado cedulas particulares de su Magestad
con inibicion al Audiēcia, para que durante el tiempo que
duraren los arrendamientos de las rentas reales que de suso
se harà mencion: los Oydores della no conozcan de los ple-
tos y causas que en razon de la dicha renta se ofrecieren, y

K 5 las



LIBRO PRIMERO, TITULO VIII.

las remitan al Consejo de hacienda , y Contaduría mayor della, en la forma siguiente.

D E las rentas de habizes y haguella ay tres cedulas , fechas en Madrid. La vna, a siete de Junio de mil y quinientos y cinquenta y tres. Y la otra, a veinte y seys de Abril de setenta y tres años. Y otra dada en San Lorenço a veinte y uno de Julio de mil y quinientos y ochenta y cuatro.

D E los almojarifazgos ay otras tres cedulas , dadas en Madrid. Vna, a siete de Noviembre de quinientos y sesenta y dos años. Y otra a veinte y siete de Março de sesenta y nueve. Y otra, dada en Monçón a catorze de Junio demil y quinientos y ochenta y cinco años.

D E los Puertos secos ay tres cedulas. La vna, dada en Madrid a diez y nueve de Agosto de sesenta y un años. Y otra, en Aranjuez a quinze de Mayo de sesenta y nueve años. Y otra, en San Lorenço a treynta de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco.

D E las salinas ay otras tres, dadas en Valladolid. Vna, a veinte y nueve de Mayo de quinientos y cinquenta y ocho años. Y otra, a treynta de Agosto de cincuenta y nueve. Y otra en el Pardo a veinte y dos de Mayo de nouenta y uno.

D E la seda ay quattro cedulas. Vna, en Toledo a diez de Febrero de sesenta y un años. Y dos en Madrid. Vna, a veinte y seys de Junio de sesenta y cuatro. Y otra, a quattro de Agosto del mismo año. Y la vltima, en San Lorenço a veinte y dos de Julio del año de nouenta y cuatro.

D E los naypes ay vna cedula , dada en Madrid a seys de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años.

D E L azucar ay otra, dada en Madrid a primero de Agosto del año de mil y quinientos y ochenta y tres.

D E los derechos de las sacas de lana ay dos cedulas. La vna , dada en San Lorenço a doce de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años. Y la otra, en Madrid a vno de Diciembre del mismo año.

Cedula para que se embie relacion de las demandas que se vayan pusiéren en esta Audiencia sobre eximirse algunos pueblos de pagar el servicio concedido en cortes.

E. L

13.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Yo soy informado que en esta Audiencia se an puesto (y se espera que se pongan) algunas demandas contra nuestro procurador fiscal, por parte de algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos, diciendo ser libres de pagar los servicios que por el Reyno en cortes generales nos son otorgados, y otros derechos a nos pertenecientes; y porque queremos ser informado dello, vos mandamos que embreyys relación particular si sobre lo suso dicho estan pendientes ante vosotros algunas demandas, y porque concejos son puestas, y sobre que cosas, y del estado en que está, y que titulos pretenden tener los suso dichos concejos, para se eximir de la paga de lo suso dicho: y lo mismo hareys en las demandas que de aqui adelante se pusieren sobre semejantes cosas: y no fagades ende al. Fecha en Moncon a veinte dias de Septiembre de mil y quinientos y treynta y tres años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

*Lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto
respecto y del supuesto
cerca de este titulo.*

14.

TA remisión de pleitos tocantes a rentas de su Magestad que se à de hacer al tribunal de la Contaduría mayor de hacienda, se à de entender de los que tocan a alcaualas, pechos y derechos, y no a jurisdicciones señorio, y vasallaje, conforme a la ley vñica, versi.3.tit.2.lib.9. de la nueua recop.

SOLAMENTE en el Audiencia se à de conocer de pleitos tocantes a canarias y pecherías, y se an de remitir al Consejo. l.22.tit.5.lib.2.recop.

TITULO

TITULO NONO DE LAS CAUSAS

PLEYOTOS QUE SE ANDE
TRATAR EN LAS AUDIENCIAS DE

Sevilla, y Canaria, y casa de Contratacion, de

que no se puede conocer en esta Audiencia.

Sobrecedula de otra en ella inserta para que en pleyto que pedia

en esta Audiencia entre un vecino de Sevilla y un forastero, se iba

remitisse a la de los Grados de aquella ciudad, y que en lo no

los que adelante viiere se guarden los priuilegios y ordenan

zas del ayuntamiento de Sevilla, y ordenanzas de la dicha en que el obnina

zamiento oviere otriio non Audiencia della s. ipsa ob sup e ibas me

asib oviere a su nombre no se oviere de otra en la que se obnina

zamiento y ordenanzas y limi ob ordenanzas ob

el dicho pleyto qd obnina en la de Sevilla. Y 3 de Mayo

REY Presidente

y Oydores de la nuestra Audiencia

y Cháccilleria que està y reside en

la ciudad de Granada. Bien sabeys

como la Emperatriz y Reyna mi

muy cara y muy amada muger,

mandò dar y dio para vos vna ce

dula firmada de su nombre, y li

brada de los del nuestro Consejo, fecha en esta guisa. LA

REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia

y Cháccilleria que reside en la ciudad de Granada. En el Cò

sejo del Emperador y Rey mi señor se vió la relacion que

por vna mi cedula os embie a mandar que embiasedes so

bre vn pleyto de Sancho de Monasterio y Juan de Arzilla,

con Benito de Oria Ginoues, sobre ciertas quantias de ma

ravedis, de que dizque inibiades a los juezes de los Grados

dela ciudad de Sevilla, y los priuilegios que la dicha ciudad

tiene

QUIET



tiene sobre los pleytos de que los dichos juezes deuen cono-
cer, y ordenanças de aquella Audiencia. Y fue acordado que
devia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon: Por la
qual vos mando que remitays el dicho pleyto a los dichos
juezes de los Grados, para que ellos lo vean y hagan en ello
lo que hallaren por justicia: y de aqui adelante en semejan-
tes calos guardeys las ordenanças y priuilegios que la dicha
ciudad y Audiencia tiene cerca dello. Fecha en Madrid a ca-
torze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y treynta
y tres años. Y O L A R E Y N A. Por mādado de su Mage-
stad, Iuan Vazquez. La qual dicha cedula os fue notificada,
y della suplicastes para ante nos. Y por vna peticion de su-
plicacion que por vuestra parte ante los del nuestro Conse-
jo fue presentada dixistes, que la causa que os auia mouido
a retener el dicho negocio en essa Audiencia, auia sido, por-
que los priuilegios de la dicha ciudad de Seuilla se auian en
tendido quando las partes eran vezinos della, que entonces
no se recibia la apelacion en essa Audiencia: mas que si el
que apelaua era estrangero, y se presentaua en ella, se recibia
y retenia el negocio: y q aquello se auia guardado en la Au-
diencia de Valladolid antes que ouiesse Audiencia en Ci-
udadreal, y despues que la vuo, en todo el tiempo que à que
reside en essa ciudad, y que assi se auia determinado en seme-
jantes negocios que se auian ofrecido, y que desta manera
auian sido vsados e interpretados los priuilegios y ordenan-
ças de la dicha ciudad, segun nos podiamos mandar infor-
mar de algunos de los del nuestro Consejo, y de los Oydo-
res de la dicha nuestra Audiencia de Valladolid, segun mas
largamente en la dicha vuestra peticion se contenia. Y aora
Francisco Perez (en nombre de la dicha ciudad de Seuilla)
me hizo relacion, que no embargante que la dicha cedula
os auia sido notificada, no la auia des cumplido, ni fecho lo
que por ella os fue mandado: suplicandome mandasse dar
mi sobrededula della, para que la guardassedes y cumpliessedes,
como en ella se contenia, y que remitiesedes el conoci-
miento del dicho pleyto, o de otros semejantes pleytos a los
dichos nuestros juezes de los Grados, o como la mi merced
fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acorda-

LIBRO PRIMERO, TITOLO IX. ED

do que deuria mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandando que veades la dicha cedula que de suyo ya incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y cõtra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayades, ni passededes, ni consintades y si pasare en manera alguna. Fecha en Madrid a dos dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. Y C E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.

20. Cedula para que no se conozca en la Audiencia de los pleytos criminales y criminales que sucedieren en la ciudad de Sevilla y su tierra, excepto siendo por caso de corte, o causa de que allí se conozca por comision de su Magestad.

as a single family of species. Below is a table showing the distribution of species across different families. **Q2.** Calculate the percentage of species in each family.

EL R E Y. Presidente y Oydores y Alcaldes de nues-
tra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la
ciudad de Granada. Bien sabey's como yo mande dar
y di para vos vna mi cedula del tenor siguiente. EL REY.
Presidente y Oydores, y Alcaldes de nuestra Audiencia y
Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Ya
sabeys las diferencias que à auido entre vosotros y las nues-
tras justicias de la ciudad de Seuilla, sobre el conocimiento
de algunas causas ciuiles y criminales que an sucedido en la
dicha ciudad y su tierra, por se aver presentado en essa Au-
diencia algunas de las partes en grado de acpcion. Y por
que la dicha ciudad de Seuilla à pretendido y pretéde que
(conforme a los priuilegios que tiene de los Catholicos Re-
yes nuestros progenitores) an de conocer de las tales causas
las nuestras justicias de la dicha ciudad, sin las sacar fuera
della, mandamos traer ante los del nuestro Consejo los di-
chos priuilegios originales. Y auiedose visto en el: Fue acor-
dado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha
razon, e yo tuvelo por bien. Porende yo vos mando q'aora,
ni de aqui adelante no conozcays; ni os entremetays a co-

Concor. l. 29.
tit. 3. lib. 3 re-
copol.

*Esta cedula se
altera por la si-
guiente.*

nocer de causas ciuiles, ni criminales que sucedieren en la dicha ciudad de Seuilla y su tierra, assi en primera instancia, como en grado de apelacion: sino fuere en casos de corte, o de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra, por comision nuestra: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a onze de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y nueve años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juan Vazquez. Y siendo leyda en vuestro acuerdo la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della nos consultastes ciertas causas, por las quales auia desiderando el cumplimiento de la dicha nuestra cedula, hasta que otra cosa fuese modo de mandar proveer. Y visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados hijos, Gouernadores destos nuestros Reynos (durante la ausencia de mi el Rey) parecio que toda via deuiamos mandar dar esta mi cedula, e yo tuvelo por bien. Por ende yo vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardes y cumplays, y hagays guardar y cumplir, como en ella se contiene: y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y nueve años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Juan Vazquez.

2. Cedula para que en la Audiencia de los Grados de Sevilla, y por los Alcaldes de la quadra della se conozca de todos los pleytos ciuiles y criminales de que en esta Audiencia se podia conocer por apelacion, y por casos de corte en los lugares de la tierra de la villa de Seuilla, y lo mesmo sea de las apelaciones de los jueces de comision que uiiere en la dicha ciudad y su tierra, de todo lo qual no se a de conocer en esta Audiencia.

3.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada.

Concor. l. 43.
 tit. 2. lib. 3. re-
 cop.

LIBRO PRIMERO, TITULO IX.

da. Sabed que entendiendo que assi conviene a nuestro servicio, y a la administracion de la justicia, auemos proueydo y mandado que las apelaciones de los lugares de Señorio y Abadengo que son dentro del suelo y tierra de la ciudad de Seuilla, que hasta aqui conforme a las ordenanças y a lo que se a visto y guardado, yuan ante vos el dicho nuestro Presidente y Oydores en quanto a lo ciuil, y en lo criminal ante los Alcaldes del crimen de essa Audiencia: de aqui adelante vayan a la Audiencia de los Grados de la dicha ciudad de Seuilla en las causas ciuiles: y en las criminales, ante los Alcaldes de la quadra della: y que los dichos Regente y juezes y Alcaldes conozcan de las dichas causas ciuiles y criminales respetuamente, y procedan en ellos, segun y por la forma que en essa Audiencia, y ante los Alcaldes del crimen de lla se conocia y procedia: y que esto mismo se guarde en las causas que por caso de corte de los dichos lugares se conocia y podia conocer en esa Audiencia, de los quales assi mesmo aora y de aqui adelante an de conocer los dichos Regente y juezes y Alcaldes de la quadra, y que esto se guarde y cumpla en las apelaciones, casos y negocios que adelante sucedieren: y que en quanto a las causas y negocios de presente pendientes en esa Audiencia, aquellas fenezcan y se acaben en ella, segun que mas particularmente se contiene en la carta y prouisió que sobre esto auemos dado para el dicho Regente, y juezes de los Grados, y Alcaldes de la quádra.

Y Otrosi, sabed que assimismo auemos proueydo y ordenado, q en la dicha ciudad de Seuilla y lugares de su tierra donde (conforme a otra nuestra carta y prouision, dada el año passado de mil y quinientos y cincuenta y quattro) los dichos Alcaldes de la quádra en las dichas causas criminales conocian en primera instancia, en los casos de corte, a instancia y pedimiento de la parte, conozcan y procedan en los dichos casos de corte, de oficio, aunque no aya instancia, ni pedimiento de parte.

Y Otrosi, que las apelaciones de juezes de de comission q nos dieremos y cambiaremos a la dicha ciudad de Seuilla y su

y su tierra, no se declarando particularmente en las prouisiones y comissiones nuestras, que ayan de venir ante nos al nuestro Consejo, vayan a la dicha Audiencia de Seuilla ante el Regente y juezes della en lo ciuil: y a los Alcaldes de la quadra della en lo criminal, no embargante que conforme a las ordenanças y leyes destos Reynos, las dichas apelaciones ouiesen de yr ante los Alcaldes del crimen de essa Audiencia. Y porque a nuestro seruicio conviene, y es nuestra voluntad que lo suso dicho se guarde y cumpla, segun que de suso està referido, y en la dicha nuestra carta y prouision dada para el dicho nuestro Regente y juezes mas largamenete se contiene: Vos mandamos que assi lo guardays y cumplays, y lo hagays guardar y cumplir, y que aora, y de aquì adelante en las dichas causas y negocios no conozcays, ni procedays, ni os entremetays a conocer, ni proceder, ni recibays, ni admitayys las apelaciones de los dichos lugares, ni en los dichos casos, y los remitays a la dicha Audiencia de Seuilla, y Regente, y juezes, y Alcaldes de la quadra dellá. Fechá en el Bosque de Segouia a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Cedula en que se declaran los lugares y villas de cuyos negocios así por apelacion, como por caso de corte allí y en la de conocer la Audiencia de los Grandes de Andalucia dos de Seuilla, y en ésta Audiencia sup. y en la de Granada no se an de tratar.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeyss como por vna nuestra cedula os embiamos a mandar que de aqui adelante no conociesseis de las apelaciones de las villas y lugares, y cortijos q' eran de señorio y abadengo, q' estuviessen dentro de la tierra y suelo de la ciudad de Seuilla, y negocios de casos de corte, y que

L fuessen

*l.43. versic.1.
tit.2.lib.3. re-
cop.*

LIBRO PRIMERO, TITULO IX.

fueslen y conociesen dellos el Regente y juezes, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia, conforme a la nueua orden que sobre ello dimos. Y por parte de la dicha Audiencia se nos à hecho relacion, que por los priuilegios que la dicha ciudad tiene, y aueriguaciones que se auian hecho, cõstaua y parecia las villas y lugares que son de señorío y abadengo, que estan dentro de la tierra y suelo de la dicha ciudad contenidos en vn memorial, de que hizieron presentacion: suplicandonos mandassemos declarar que la dicha Audiencia pudiesse conocer de las apelaciones y negocios de casos de corte de las villas y lugares, y cortijos contenidos en el dicho memorial. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, y los dichos priuilegios y memorial, declaramos y mádamos, que solamente conozcan de los dichos negocios de las villas y lugares, y cortijos de abadengo y señorío q̄ de yuso en esta nuestra cedula van declarados, q̄ son los siguiétes. Castilleja de la Cuesta, q̄ dizque es del Conde de Oliuares. El Monasterio de San Isidro. Sancti Ponce, q̄ dizque es del dicho Monasterio de S. Isidro. Gelues, que dizque es del Conde de Gelues. Gines, que dizque es de don Manrique de Zuñiga. El Algaua, que dizque es de don Francisco de Guzman. Castilleja de Guzman, que dizque es del Cõde de Oliuares. La villa de Oliuares, que dizque es del dicho Conde de Oliuares. Albayda, que dizque es del Cabildo de la Santa Yglesia de Seuilla. Vmbrete, que dizque es del Arçobispo de Seuilla. Riançuela, que dizque es del dicho Arçobispo. Gandul, que dizque es del Condestable de Castilla. Mayrena, que dizque es del Duque de Arcos. Brñes, que dizque es del dicho Arçobispo. Villa Verde, que dizque es del dicho Arçobispo. Cántillana, que así mesmo es del dicho Arçobispo. Eliche, que dizque es del dicho Conde de Oliuares. Villanueva de la Liscar, que dizque es del dicho Conde de Gelues. Torrequemada, que dizque es del dicho Conde de Gelues.

Mures,